

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 2.º La Milicia Nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia.

- 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.
- 2.º Los ordenados *in sacris*.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y tambien los de la Milicia activa cuando esten sobre las armas.
- 4.º Los Gefes políticos.
- 5.º Sus Secretarios.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

- 7.º Los Alcaldes de las Cárceles.
 - 8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo.
 - 9.º Los criados de librea.
- Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia.

- 1.º Los Diputados á Córtes.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.
- 3.º Los individuos de los ayuntamientos y los Secretarios de estos.
- 4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.
- 5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en la clase de los exceptuados.
- 6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.
- 8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.
- 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.
10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no esten sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que los soliciten; y en cuanto á los empleados los ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades

necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará también un cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos tres cabos primeros: tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías haciendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente, pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitán mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitán un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con la obligación de llevar insignia; un Sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero de la clase de voluntario. (Se continuará.)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 28

de Agosto último me ha comunicado de Real orden lo que á la letra sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquin Maria Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Cortes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan que lo servia. —Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 11 de Setiembre de 1836. — E. G. P. I. — Barón de la Menglana.

Otra. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha dirigido con fecha de 3 del actual la Real orden siguiente.

Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió para ser repuestos en sus plazas siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto último, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fué comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interes bien entendido de las Naciones. —Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. E. como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su Provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. E. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la

conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nación sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. E. para que sin dilatarlo en manera alguna dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento."

"Y la comunico al público para que dando los Ayuntamientos la mayor notoriedad presenten los intereses en este Gobierno político los documentos y reclamaciones de su favor á la mayor brevedad posible. Zaragoza 11 de Setiembre de 1836.—El Gefe político interino.—Baron de la Mengrana.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y debastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la monarquía, y para ello se reúnan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formaran un ejército de reserva; he tenido á bien, oído el Consejo de Ministros, en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo 1.º Los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el día 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la diputacion provincial, y otra al capitán ó comandante general del distrito.

La diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del gefe político se remitirá al ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el art. anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes todos los Milicianos de que habla el art. 1.º estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales auxiliados de los comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones en la forma siguiente:

Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y 104 Milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada batallon tendrá un comandante primero, otro segundo, un ayndante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de 180 plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La diputacion provincial en union con el capitán ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fueren solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la diputacion provincial para indemnizarles de él caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real órden de 16 de Noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos; prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio: 1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo. 2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal. 3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo, pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios ó intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de 1500 rs. vln. siendo de infantería, y de 20 si fuesen de caballería. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

La Junta de armamento y defensa ha creído conveniente al mejor servicio público de los Milicianos Nacionales movilizados hacer en el Real decreto que

antecede las modificaciones siguientes:

Se suspenden los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º mandando en su lugar á los Ayuntamientos de todos los pueblos bajo la mas estrecha responsabilidad que embien el dia 20 del presente al Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido las listas de los individuos que deben movilizarse comprendiendo los nombres, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio, clase de su armamento y uniforme, compañía batallon y grado que obtienen.

Los individuos que tengan que presentar escepciones físicas lo harán ante el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido al que se agregarán los gefes y capitanes de la Milicia Nacional, quedando á la decision de la Comision de armamento y defensa las reclamaciones y casos dudosos.

Caya soberana resolucion con las modificaciones que anteceden comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 15 de Setiembre de 1836. — El presidente de la Comision de armamento y defensa, Barón de la Mezclana.

Direccion general de Rentas Provinciales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la órden y modelos siguientes. — Excmos. Sres: Por Reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un ejército de reserva de la Milicia Nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. — Por el art. 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil y quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil y doscientos reales antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 15 de Noviembre y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las reglas siguientes.

1.a Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó esten avencindados.

2.a Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

3.a Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia Nacional de infantería ó caballería ó á los sorteables para la quinta.

4.a Además expedirán un cargareme y lo remitirán al alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.a En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2.a se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.a Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota, según el modelo número 1.º, á los de partido, y estos á la Tesorería de la provincia, con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.a Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del Banco español de San Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8.a Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6.a

9.a Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio, pagando la cuota establecida con un resumen del producto total.

10. Las Contadurías de provincia que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta Instrucion, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con tal seguridad en su aplicacion, y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real órden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda.

La Direccion lo traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836. — El Marques de Montevirgen.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos legitimos del difunto Tomas Claver natural de Permisan que falleció en la Villa de Fuentes de Ebro en el dia diez de Setiembre de 1834, para que en el término de 15 dias improrogable, comparezcan á deducir el derecho que tubieren en el proceso que se sigue en este Juzgado de primera instancia de Pina, en el concepto que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Pina, 1.º de Setiembre de 1836. — El Procurador. — Francisco Garisa.